

POR DON JOSEPH, YD. JUAN CARRILLO

MONTENEGRO,

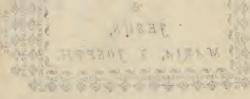
VECINOS DE LA VILLA DE BRIEBA.

CON

EL CONCEJO JUSTICIA REGImiento, y Vecinos de la misma Villa.

SOBRE

EL RECURSO DE INJUSTICIA notoria de la Sentencia de la Real Chancillerìa de Valladolid de 10. de Septiembre de 1729. y demàs Autos posteriores dados en su execucion.



POR EPIC DON JOSEPIC YD. JUAN CARRILLO MONTENEGRO,

VEGINOS DE LA VILLA DE BRIERL

14 0 0

EL CONCEJO DISTICIA REGI-

8 0 1 18 16

PRETENSION.

Num. 1. ON Joseph, y Don Juan Carrillo pretenden se den se declare haver lugar al recurso que des D 534 cienen introducido: y que en su consequencia se revoque el Auto de la Real Chancillería de Valladolid de 10. de Septiembre de 1729. de que se agraviaron, y todos los posteriores, sobre limitacion del número de Ganados para el uso de los pastos publicos, en el supuesto de vender estos la Villa, y no haciendo salta para Ganados de otros Vecinos.

Es el uso de los pastos publicos con ganados propios en el termino de la respectiva habitacion, y vecindad de cada uno, derecho comun del Reyno, sin admitir limitacion, que no sea à beneficio de los demás Vecinos, para que sea proporcionado el goce en rodos los que tienen Ganados, como observa el Doctissimo Covarrubias en su Practica 37. signanter n. 3. vers. Quidquid, y no menos Otero, y los que

se citaràn despues.

3 Esta libertad del goce, sin perjuycio del de otro vecino, es la que pretenden Don Joseph, y Don Juan Carrillo, y de que les priba la Sentencia; con que desde luego parece fundan de detecho en la expression de su agravio. Y para ver, que no ay legitimo fundamento para la determinada limitación, se reflexionará brevemente el becho con los supuestos de antecedentes litigios, de que ha tomado pretexto la Villa para el actual.

Hecho de los Pleytos en la Chancilleria, desde el año 1538. y siguientes.

Acainteligencia del pleyto es preciso poner presente, con la menos molestia que se pueda, que desde el año de 1538. hasta el de 1544. el Valle de Canales, y otras Villas del Seños rio de Cameros, siguieron con el Conde, y Condesa de Aguilàr, sus dueños, diferentes pleytos, sobre el numero de Cabezas de Ganado, que los Condes podian traher pastando en los terminos de dichas Villas, y Valle (de las quales una es la de Brieba) y si estas podian, o no arrendar los pastos; y por Sentencia de vista, y revista de 18. de Julio de 1538 y 19. de Marzo de 1540, se condenò à los Condes, à que no entrassen, ni traxessen mas Ganados, que como dos Vecinos,

y à que guardassen los pagos, exidos, y Destessas, que tuviessen coteadas, y no las paciessen unos, ni otros con sus Ganados, durante el tiempo que estuviessen vedadas, y las Villas, y Valle pudiessen arrendar los Terminos, que les sobrassen, y no suessen menester para sus Ganados, y el de los Condes, segun que hasta alli lo havian acostumbrado hacer, y que se les guardassen los arrendamientos que de ellos hiciessen.

bre no querer los Condes arreglarse à la Executoria, se dieron Autos de vista, y revista en 81 de Febrero, y 21. de Marzo de 1544, librando Sobrecarta de ella, y mandando, que los Condes no impidiesse à las Villas arrendar lo que les sobrasse de sus Terminos, y no sue se menester para sus Ganados, y los de los Condes; y que para averiguar lo que sobraba de los Terminos, y se podia arrendar en cada un año, se hiciesse informacion del Ganado que havia, mayor, y menor de los Condes, y que podia pastar, conforme à la Executoria, y assimissmo de todos los Ganados de los Vecinos, y hecha liquidacion del cabimiento de los Terminos, excepto los pagos, exidos, y Dehessas coreadas, segun la tassación que se hiciesse, y Ganados que huviesse, lo que sobrasse de los Terminos, y no fuesse menester para los Ganados, conforme à la Carta Executoria, lo pudiesse arrendar las Villas, y Valle, y no mas.

año, haviendo pretendido las Villas, no se les impidiesse arrendar las Dehessas, Exidos, y Prados vedados, en vista, y revista se mando despachar Sobrecarta de la Executoria, denegando à las Villas, y Valle la pretension, y previniendo que dichas Dehessas, Exidos, y Prados vedados, se incluyessen en la liquidación, y acopio, tassando, y amojonando las Dehessas, pagos, y exidos, solamente necessarios para los Ganados mayores de las Villas, y de el Conde, y para la necessidad, y abrigo de los menores de unos, y otros: y que lo que así suesse tassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, y lo demàs de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, y lo demàs de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las mismas Dehessas, pagos, y exidos que sobrasse, se trassas de las villas, y revistas referidos, para que se pudiesse arrendar lo que sobrasse, en conformi-

dad de la Executoriant politicalismentalisment appropriation and all the

7 Ultimamente, en 24. de Marzo de 1553. haviendo pretendie do el Condeponer por su parte Guarda en los Terminos de las Villas, y tener Ganados, como dos Vecinos de los mayores, dadas Sentencias en la Chancilleria, y trahidos los Autos al Consejo, en grado de ser

gun-

3

gunda suplicacion, se le denegò el poner Guarda, y se declarò, que los Vecinos, cuyo computo de Ganados se permitia doble à los Con-

des, fuessen de los medianos.

8 En 13'. de Junio de 1555, se juntaron las Villas, y Valle, y con relacion de convenirles dàr orden en el numero de Ganados, que cada Vecino podia traher en sus terminos, de manera, que todos go zassen de las yervas conforme à la hacienda, y possibilidad de cada uno; y de que era excessiva la cantidad de Ganados que algunos traìan en los Terminos, y consumian la yerva, y pastos de ellos, de que la gente pobre se debia aprovechar, hicieron las Ordenanzas siguientes.

PRIMERA.

Que de todos los Vecinos de cada una de las dichas Villas, y Valle de Canales, se hagan de aqui à delante tres Cañamas, la una de mayores, è la otra de medianos, è la otra de menores, è que en la Cañama de los mayores entren, y se comprehendan todos los que al presente tienen, è tuvieren de aqui à delante en bienes raices, è muebles, è semovientes, hasta en quantia de 400 y. mrs. è dende arriba; è que en la Cañama de los medianos entren, è se comprehendan todos los que al presente tienen, è tuvieren de aqui adelante hasta en quantia de 200 y. mrs. è dende arriba hasta 300 y. mrs. è que en la Cañama de los menores entren, è se comprehendan todos los que tuyieren de los 200 y. mrs. abaxo.

II.

Que cada uno de los Vecinos que al presente son, è por tiempo fueren de la Cañama mayor, pueda traher en los Terminos de la Villa donde suere Vecino, è viviere, hasta en quantia de 44. Cabezas de Ganado menor Obejuno, Cabrio, ò Puercos, y estas que sean suyas proprias; è que los que al presente son, è por tiempo sueren de la Cañama mediana, puedan traher hasta en quantia de 24. Cabezas de Ganado, segun dicho es: è los que al presente son, è por tiempo sueren de la Cañama menor puedan traher, y traygan hasta en quantia de 14. Cabezas de el dicho Ganado, è dende abaxo las que pudiessen, con que assimismo el dicho Ganado sea suyo propio.

III.

Que si andando el tiempo, el que aora parece ser de la Cañama menor, ò mediana, adquiriere hacienda para poder ser de la Cañama mayor, que en tal caso, con pedirlo en la Junta que por el tiempo se hiciere en estas Villas, è Valle, sea puesto en la Cañama mayor, pareciendo ser verdad lo que dice, è que esto mismo del menor al que viniere à ser mediano.

on the last of a state of the control of the last of the control o Impone penas de echar los Ganados fuera, y otras en cafo de contravencion.

Pedida la aprobacionen el Consejo, en contradictorio juicio con el Conde, y otros diferentes Vecinos que alegaron, eran hechas dichas Ordenanzas en odio del Conde, por Autos de vista, y revista de 31.de Agosto de 1556. y 6. de Abril de 1557. se aprobaron, con que el Vecino que fuere de Canama mayor, pudiesse traher, y tras xesse 5H. Cabezas de Ganado, el de Cañama mediana 2500. y el de menor 1200. y se despacho Executoria, que se notifico à las Partes, y ofrecieron cumplirla.

14 Con ocasion de haver el Conde hecho cession à favor de un hijo de 5H. cabezas para poder traer pastando por este medio 10H. se libroSobrecarta de la aprobacion de dichasOrdenanzas en juicio contradictorio, y Autos de vista, y revista de 28 de Agosto de 1557. y 26.

de Marzo de 1558.

December - departs in the Posteriormente, y en 27. de Febrero de 1621. el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Burgos libro mandamiento, con insercion de una Sentencia, que diò à instancia del Licenciado Andres Roxo, vecino de Montenegro (una de las Villas de dicho Valle) que fe quexò, por haverle los Alcaldes amillarado su Ganado, y ocasionado daños, echandolo fuera, en que mando guardar la Executoria, y condenò en las costas à los reos, y en 200. reales, por razon de daños; y requerido dicho Roxo, respondio se le entregasse la Execuroria, para ver lo que se mandaba en ella, y observarsa en lo que fuesse de justicia, y responder mas en forma.

En 6. de Mayo de 1621. la Villa de Brieba acordò, que para remedio de las necessidades, que se ofrecian, se amillarasse el termino, y acopiasse, y acomodasse el ganado de los Vecinos, dandele lu tierra que buviesse menester, para que lo que sobrasse, se vendiesse conforme à la Carra Executoria de las cinco Villas, y Valle de Canales, librada en esta razon; y que para que se hiciesse con la debida justificacion, se nombrassen personas por las Partes, y la Con-

dela

Y hecho el amillaramiento, constò haver pasto para 23H 400. cabezas; y por diferentes rebaxas, se reduxo el cabimiento à 2 1 y 1 50. cabezas : contôse el Ganado de todas especies, que resulto haver 19420. cabezas de ganado menor, y reducidas las mayores à el mismo computo de menores, huvo en todo 22 HII5. cabezas de Ganado menor, por cuya razon faltò tierra para 950. ca-

ber

bezas; y por lo mismo dixeron los Amilladadores, no quedaba ter-

mino niuguno al Concejó que poder vender. 13 Parece tambien, que en 13. de Julio de 1680. por los Procuradores Generales de la Villa de Brieba, refiriendo las Ordenanzas, y su constrmacion, y estàr en uso, y que en su contravencion Doña Ana de Ullòa, viuda de Don Juan Carrillo, traia mas de 81. cabezas en el termino, en perjuycio de los Vecinos, y Rentas Reales, y de las Fabricas de las Iglefias, respecto de elegirla por escusado el Cabildo de ellas, y que por lo mismo estaba sin hacer particion entre sus hijos: pidieren se le mandasse, que en la parte que huviesse de diczmar, declarasse la cantidad que era suya, y la que era de cada uno de sus hijos: mandosele hacer quenta sey particion, y en quanto à los Diezmos, como se pedia; y notificada, respondiò, estaba prompta à nombrar Contadores para la quenta, y particion: esta diligencia no està fenecida, ni firmada del Escrivano. in the equipment for the syque of tone to a Vector dela

15. de Junio de 1722. Upuestos los Instrumentos antecedentes, y fundada en ellos la Villa, por su Procurador General, en 15. de Junio de 1722, pidiò le juntasse el Concejo, y nombrasse personas, que señalassen los grados, y abonos de los vecinos; de manera, que constasse lo que correspondia à cada uno, en razon de la entrada de pastos, sin que pudiessen exceder, baxo de las penas de la Execu-

Con motivo de esta pretension, se opusieron Don Joseph, y Don Juan Carrillo, y formaron articulo sobre que se les mantuviesse, y amparasse, por el remedio sumarissimo de interim, con suspension de los juycios plenarios, possessorio, rò de propriedad en la possession en que estaban de traer en los terminos de aquella Vila todos los ganados que tenian, sin limitación alguna de 15. años à aquella parte; y haviendose insistido por ambas en sus pretensiones, y dados diferentes Autos por la Justicia de Brieba, que motivaron recursos varios à la Chancilleria, y la retencion en ella, recibidos à prueba, assi sobre el amillanamiento, como sobre el juycio sumarissimo de interim, à cuyo esecto nombraron las Partes cada una por la suya 5. restigos, que se examinaton por dicha Justicia, y un Receptor, acompañado juntamente con otros s. testigos, que de oficio eligieron de varias Villas circunvecinas, en razon de si estaban, o no en uso las Ordenanzas, y Executorias, tanto en la Villa de Bricha, como en las demàs Villas, y Valle de Canales; y affimismo en razon de no haverse limitado à los Vecinos de Brieba, y demàs Villas el numero de Ganados, sino haverlos introducido con toda libertad en los terminos, y pastos de ellas: sobre que huvo varios lances, y se omite la expression de las probanzas por evitar proligidad, y porque se harà la conducente entre los fundamentos de derecho.

21 Finalmente en 10. de Septiembre de 729, se diò en la Real Chancilleria Sentencia, por la qual se declarò no haver agar al atticulo de manutencion de possession, introducido por parte de los dichos Don Joseph, y Don Juan Carrillo, y haciendo justicia se condenò à los susodichos à que guardassen, y cumpliessen las Ordenaus zas, y Carras Executorias, sobre que havia sido, y era este Pleyro, y conforme à ellos entrassen solo en los terminos, y pastos de die, cha Villa las cabezas de Ganado, que por ellas se previene, segun la Cañama à que correspondiere; y que el Concejo, y Vecinos de la dicha Villa, arrendassen los pastos que sobrassen despues de acomodados los Ganados de dichos Vecinos, segun sus Cañamas : y en quanto à lo debengado por los dichos Don Joseph J y Don Juan Carrillo, desde que se moviò este Pleyto, y que se debengasse hasta el fenecimiento de la execucion de la Carra Executoria, que de csta Sentencia se librasse, se declarò cumplir, y haver cumplido con la paga de los 4500. reales, que en cada un año havian pagado, sin hacer condenacion de costas, cuya sentencia se mando executar sin eme bargo de suplicacion.

y se denego; y en 19. de Diciembre se pidio licencia para suplient, y se denego; y en 19. de Diciembre se pidio cierra declaración de la Sentencia; y dado traslado à la Villa, tambien se dixo, no ha lugas à la declaración que se pide, y executese, que es el estado en que se

introduxo el recurso de injusticia notoria.

23 Reducida la pretension à que no se haga novedad en el uso de los pastos publicos de dicha Villa, ni se passe à vender alguno de ellos, haviendo ganado de Vecinos con que ocuparlos, y que la limitacion de Ganados se entienda solo en el caso de que excediendo el numero de el de Vecinos à el cabimiento de los pastos publicos del Termino, necessite moderarse para el igual goce de todos, y que se restituyan las cantidades que indebidamente les han llevado.

24 Las dos partes, que parece pudieran concebirse en esta pretension, son tan una, como el antecedente, y la consequencia; pues declarada la injusticia notoria, es ilacion precisa el mandato que

10

se pide, ò por mejor decir, en el mandato que se pide se halla descubierta la injusticia notoria, à tan poca diligencia, como exponer las

mas conocidas leves del de nuestro Reyno.

25 Pero para que se reconozca con la mayor claridad, se fundarà por dos medios: el primero contendrà la verdadera inteligencia de las Executorias presentadas por la Villa, y sus Ordenanzas; y el segundo servirà para hacer presente en punto de justificaciones algo que conduzca à los meritos del processo, y evidencia tambien de la injusticia notoria.

PUNTO PRIMERO.

PRUEBASE LA INJUSTICIA NOTORIA DE LA SENtencia de la Real Chancillerta, por los Instrumentos de Executorias, y Ordenanzas presentadas.

Crespi obserbat. 69. num. 24. & in simili D. Salgado de Reg. Protest. 3. part. cap. 9. num. 34. DD. in cap. Cum olim, de verborum significat. 5 in cap. penultimo de causa possess. 5 propriet. leg. Divus, ff. de offic. Pra-

lid. leg. Qui sententium, ff. de panis.

Y aunque la notoriedad de la injusticia, como de la nulidad, debe ser tal, que ex adverso, no resulte rèplica, ò excepcion legitima que la turbe, y ofusque, D. Salgad. supra num. 36. ibi: Tamen ubi ex adverso aliquid oponitur, quod dubitationem, & ofuscationem pariat, ressat talis notorietas, ita ut sententia amplius dici non potest, notorie nulla

aut notarie iniqua.

28 Tenêmos en nuestro caso patente esta nulidad: para lo que trahemos à la memoria, que en la Sentencia de la Chancilleria se mandan guardar las Executorias, y Ordenanzas, y que conforme à ellas, los dichos Don Joseph, y Don Juan Carrillo entren solo en los Terminos, y pastos las cabezas de Ganado que por ellas se previene, y la Villa arriende los que despues de acomodados los Ganados de Vecinos, segun sus Cañamas sobrassen.

das, es justificadissima resolucion; pero mandarlas guardat, y destruitlas en el mismo mandato, es notoria injusticia, y aun nulidad, que apari procedunt, leg. 1. Cod. Quand. provoc. non est necessibi: Contra res prius indicatas si aliter pronuntiatum sit, sententia authoritatem non

10

obtinebit. D. Salgad. de Protet. 4. part. cap. 12. à num. 190. leg. 1. tit. 22. leg. 3. & feqq. tit. 26. part. 3. Gutierrez lib. 3. Pract. quaft. 17. à num. 236. Post. observat. 12. ipse D. Salgad. supra 1. part. cap. 8. num. 3. ibi: Quia sententia lata contra rem iudicatam est nulla ipso iure.

30 No puede negarse, que ex diametro se opone la Sentencia de la Chancilletia à las Executorias, y Ordenanzas confirmadas, pues estas solo dexan à la Villa permitida la venta de los pastos, que sobraren despues de acomodados todos los Ganados de los Vecinos, y aquella absolutamente se la concede, con exclusion à lo menos de parte de los Ganados de los Vecinos mismos.

31 Estas no limitan à los Vecinos el que puedan tener el numero de Ganados que quisiessen; sì solo previenen, que en caso de haver tantos, que excedan el acopio de las yervas, se modere à cada uno hasta igualarlo, para que igualmente participe de los aprovechamientos de los pastos comunes; pero aquella, sin diferencia de casos, limita el numero correspondiente à las Casiamas mayor, mediana, y menor, para que precisamente sobren pastos, que aya de vender la Villa.

Para apoyo de la verdad en las expressiones antecedentes no se necessitan otros textos, que las Executorias, y Ordenanzas que quedan referidas en el hecho; pues las de el numero primero, que se litigaron con el Conde, y Condesa de Aguilàr, dueños de las Villas, y Valle de Canales, de que es una la de Brieba, se circunscribieron à disputarles à los Condes, que solo pudiessen aprovechar los pastos comunes como dos Vecinos, fundandose las Villas, y Valle en la regla general (aunque no falta quien la impugne) y comun doctrina de que los Señores de Vassallos en sus Pueblos solo pueden pastas con sus Ganados como dos Vecinos. Correada dec. 212.n. 51.D. Covar Practic.cap. 37.n. I. verl. Est denique apud Hispaniarum Auditoria ex forents usu receptam posse dominum alicuius oppidi ratione iurisdictionis quam illic habet tot propria animalia in pascua publica mittere quot possunt duo incola, & habitatores; pero no se dispuso que los Vecinos de las Villas huviessen de tener numero determinado de cabezas, para que no excediendolo sobrassen pastos que vender, ni tuvieron otro concepto las Executorias que el de dexar à los Vecinos roda libertad de pastar, y dar à los Condes el aprovechamiento, que como à dos de los medianos pudiesse corresponderles. Mandy margh la Recognition via

33 Mas en clarose opone esta verdad con lo referido al num. 3. del hecho; pues haviendo las Villas pretendido, en conformidad de las Executorias antecedentes, no se les impidiesse arrendar las Dehessas, Exidos, y Prados vedados, por Autos de vista, y revista de 12. de Agosto, y 28. de Septiembre de 1544. se despacho Sobrecarta de la Executoria, denegando à las Villas, y Valle la pretension, y previniendo, que dichas Dehessas, Exidos, y Prados, se incluyessen en el acopio, y reservando en ellas lo necessario para los Ganados mayores, y para el abrigo de los menores, se tassasse lo demás, juntamente con los Terminos, conforme à los Autos de vista, y revista, para que lo que sobrasse se pudiesse arrendar en conformidad de la Executoria.

34 No podrà sin violencia interpretarse, que estas determinaciones hablan en otro concepto, que en el de que se acomoden todos los Ganados de los Vecinos, y que no quieren que las Villas puedan vender otros pastos, que aquellos que sobrassen despues de acomodados

todos los Ganados, fin limitacion.

fundando, pues las Executorias son una ley, que en la identidad de disputas producen excepcion de cosa juzgada, y assi la Chancilleria no pudo truncarlas con la suya: Ex leg. 3. 58 tit. 17 lib. 4. Recopilat. D. Valenzuela, Velazquez cons. 72. serè per totum, pondremos presente las Leyes del Reyno, en que por precision se fundaron, para que por ellas mismas quede sin duda la inteligencia de dichas Executorias, y se manisteste, que assi à las leyes, como à ellas, es opuesta la Sentencia de la Real Chancilleria.

36 Es de suponer, que se trata en este Pleyto de pastos publicos, que difine el Otero de Iure Pascendi, cap. 2. num. 6. ibi: Pascua dicuntur publica id est communia Cibitatis, Villa aut opidi, quia in usu publico, ocommuni utilitate sunt constituta ut leg. 9. tit. 28. part. 3. ibi: E los Montes, è las Debessa, è todos los otros Lugares semejantes de estos, que son establecidos, è otorgados para pro comunal de cada Ciudad, ò Villa, ò Castillo, ò otro Lugar, leg. 15. tit. 5. part. 5. ibi: O Lugar publico, a sis como la Plaza, è las Carreras, è los Exidos, è los Rios, è las Fuentes, que son del Rey, ò del Comun de algun Concejo, leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

Concejo, y no destinados para el uso comun de los Vecinos, sino para que el importe de su producto sirva à las urgencias comunes, como suele haverlos en muchos Pueblos, por cuya razon aunque abusive tambien se llaman publicos idem Otero supra à num.7. leg. Inter publica, 17. sf. de verb. significat. ibi: Sed si qua sunt Civitatum velut bona, seu

Peculia Seruorum Civitatum proculdubio publica habentur.

38 Los pastos publicos de que tratamos, y que unicamente se verifican en la Villa de Brieba, yà con la diferencia que và hechase

conoce, que son de naturaleza inalienables, por no ser propios de Concejo; y si las Executorias se interpretassen de la forma que pudielsen enagenarse (à excepcion de lo que sobre sin exclusion de algunos Ganados de Vecinos) seria variar la naturaleza de los pastos, y tener para esta alteracion fuerza de facultades, cuya concession està reservada immediatamente à el Principe: Con que se insiere, que por la misma naturaleza de los pastos se conoce la eficacia de las Executorias, D. Larrea alleg. 109. num. 6. ibi: Princeps pascua communia cuiusque opidi, dum in proprietate ex aliqua cau/a, sivè pribatis, vel communitati nou conceserit, sed tantum ad usum, alienare, quamvis ipsis populis predicta bona, quæ ad usum communem destinata, non liceat alienare, quæ publica Sunt , leg. 1 . ff.de Administrat. rer.ad Civit. pertinent , leg. Splendidisime, Cod. de Oper. publicis , leg. fin. Cod.de Vectig. leg. 1. & 6. tit. 7. lib. 7. Recop. & ratio est quia hac bona que ad usum publicum, & pascua communia destinata, non censentur esse populorum quoad proprietatem, sed tantum in administratione.

39 Porque los Pueblos no son dueños, sino Administradores de semejantes pastos publicos: Et ideo velut Administrator non porest sine domini mandato, & permisu bona alienare ita nec populi bona publica, quorum administrationem habent, D. Larrea ubi supra, Azebed, in Curia Pi-Sana, cap. 24. 5 26. 5 in leg. 22. tit. 3. lib. 3. Recop. 5 in leg. 4. 5 5.til. 7. lib.7. Recop. Otero de Iure Pascendi, cap. 11. à num. 3. ibic Unde cum libera rei alienatio, ei qui vere dominus eius est cantum competat, ex vera definicione dominij :::: consequens erit, quod nec uniberlitas, nec Dominus Loci, nec singuli de unibersitate possint alienare bona hec, vel pascua publica , quorum dominium non habent , Jed tantum ufum & administrationen G infra ibi: Facit textus in leg. 1. 5 6. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi populi prohibentur vendere terminos publicos, con Abilès, Abendaño, Gregorio Lopez, y Bobadilla : Y aunque pudiera obstar la ley final, Cod. de Vendend, reb. Civitatis, lib. 11. que concede la enagenacion de las cosas publicas servatis solennitatibus eiusdem legis, està antiquada jure regio attento, ex dieta leg. 1. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Como lo dice el Otes ro supra num. 6, à quien se refiere el señor Latrea supra num. 6.

40 Y la razon de todo consiste en que el dominio de rodas las cosas publicas, està penes Principem, de tal suerte, que solo el uso queda penes unibersitatem, & incolas, Otero de Iure pascendi, cap. 9 num. 17. ibi : Si quidem invictissimus Rex noster, in toto isto Regno, it eius confinibus, & territorio, fundatam habet dominij intentionem, & cap-11. num. 9. ibi: Quod ea ratione procedit quia cum dominium publicarum rerum sit penes Principem :::: ita ut unibersitas , vel eins incole , tantum cenfearl-

seantur babere usum, & emolumentum, ad quamcumque alienationem, preter eorum consensum, veri domini, nempè invictissimi Regis nostri permi-

sio, seù licentia expetenda est.

41 Con que para que la Villa pudicsse vender cosa alguna de sus pastos comunes, suera de los que sobrassen, acomodados todos los Ganados de los Vecinos, era preciso, que el Principe se los huviesse concedido en propriedad, y por titulo translativo de dominio; y en tal caso las Executorias se huvieran litigado, y concebido de distinto modo: pero no teniendo, como no tiene, mas que el uso de los pastos, que es el que el Principe permite à todos los Vecinos, sin limitacion, tiene resistencia de derecho, el que quiera venderlos, y le obstan, no menos que repetidas leyes del Reyno, y condicion 18. del

quinto genero de las de Millones.

42 Sin que sea del caso la limitacion, que en dichas Executorias se puso á los Condes de Aguilar, para que solo como dos Vecinos pudiessen introducir Ganados à pastar; pues esta limitacion depende de la diferencia que ay entre los incolas, y habitadores de los Pueblos, à los Señores, que aunque no habitan en ellos, es costumbre recibida, que le les admita ad palcua como dos Vecinos, Hermosilla in leg. 15. tit. 5. part. 5. gl. 2. num. 84. sin embargo de que otros muchos son de contrario sentir, y como en el punto de pastar es la costumbre la que di la regla Otero de Pascuis, cap.6. num. 64. y su Adicionador à este mismo capitulo; solo puede el Señor del Pueblo usar de los pastos, conforme la costumbre se lo ha permitido, y como solo permite que use limitadamente como dos vecinos, de ai nace que es preciso, que sufra la limitacion: todo lo contrario sucede en los Vecinos habitadores, porque yà la ley, ò yà la costumbre les dà indefinidamente el uso de los pastos publicos, y comunes, sin limitacion; y por lo mismo no se les puede coartar el que tengan el numero de Ganados que quisieren, con tal, que no perjudique à el pasto de los Ganados de los demás Vecinos, Em. Card. de Luca de Serbitutib. disc. 61. num. 8. vers. Tertius demum casus.

43 La razon de esta sazon la dà el Otero supra num. 11. ibi: Ratio propter quam usus pascui publici conceditur babitantibus in Opido, utique est ut Opida populentur, & augeantur, & babitatoribus abundent, ut in leg. 2. in fine, Cod. Communia de manum. Ibi: Ampliandam enim magis

Civitatem nostram. Lagunez de Fruetibus p. 1. cap. 7. num. 109.

44 Por las leyes, y doctrinas expressadas se concluye evidentemente como deben entenderse las Executorias presentadas, y que no pudiendo ser contrarias, sino conformes à ellas, es su sentido noto-rio, que no pueda la Villa vender, ni arrendar los pastos, à no ser que despues de acomodados los Ganados de todos los Vecinos, sin limitación de numero, sobren algunos, que porque no se pierdan puedan venderse.

45 Hase fundado, que no solo no es conforme à las Executorias, sino evidentemente opuesta, la Sentencia de la Chancilleria, y se procede à fundar, que sucede lo mismo con las Ordenanzas constr-

madas que tiene la Villa.

46 En el proemio que es el que dà verdadera inteligencia à la decission D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 5. à num. 1. D. Castill. 4. Controvers. cap. 47. & lib. 2. cap. 22. num. 98. Refieren las Ordenanzas haverse juntado las Villas, y Valle à formarlas, por convenirles dàr orden en el numero de Ganados, que cada Vecino podia traher en sus Terminos, de manera, que todos gozassen de las yervas, conforme

à la hacienda, y possibilidad de cada uno.

47 Esta expression manisiesta, que el sin no sue limitar el numero para vender pastos, sino en contemplacion de que estos no bastaban à mantener todo el Ganado de el Vecindario, por haver algunos Vecinos de tan gruessas Cabañas, que consumian los pastos, dexando exaustos à los pobres Vecinos, que no podian mantener los suyos, dàr forma de como, todos se aprovechassen con igualdad; y como no era possible, sin limitar el numero à los Ganaderos mayores, arreglaron las Casamas por donde se governassen: no para que por el arreglo, y limitacion de numero quedassen pastos que vendes, sino para que acopiandolos rodos, con los Ganados de los Vecinos, estos se aprovechassen de ellos con la igualdad correspondiente à sus haciendas, y possibilidad.

48 No parecessino que para este punto escrivio el Emo Cardenal de Luca de Serbitut. el disc. 61. yà citado, pues haciendo supuesto at num. 3. de que ninguna Comunidad puede hacer estatutos contra ius, como lo son los que prohiben el derecho de pastar; en tanto grado, que ni la mayor parte de los Vecinos puede hacerlos contra el consentimiento de la menor; porque como dice al num. 5. Gum boc jus pascendi non concernat interesse civium in unibersum, sed interesse singulorum, non potest maior pars desuper statuere ac minori disentienti presudicare, sed om-

nium consensus requiritur.

49 Pone al num. 8. un caso que sirve de limitacion à esta regla en el versiculo tertius, ibi: Ubi ita statuitur ad commune omnium civium commodum, & utilitatem, ne scilicet ditiores, & potentiores, excessibum numerum animalium ad industriam retinentes, totum territorium ita ocu-

pent,

pent, quod minas potentium civium usum impediant, unde proptered justum Grationabile est, ut ita certus numerus moderatus, determinetur, ad

equalitatem, & thebitain proportionem fervandam.

Notoria es la resolucion que el Consejo diò en el año de 1734. en causa semejante, que se litigaba entre Don Pedro del Valle, y la Villa de Viñegra de arriba, sobre las Ordenanzas que esta hizo, para que se observassen las Cañamas, y que à ningun Vecino se Permitiesse mas numero que el que en ellas se presinta, con el animo de que sobrassen pastos para poderlos vender, en que se determinò, que se acopiasse el Termino, sintroduciendo los Ganados, lo primero al respecto del numero del Ganadero menor, despues del mediano, y despues à el respecto del mayor hasta completar el cabimiento; y si completado saltassen pastos, se excluyessen los Ganados que excediessen de aquel numero à cuyo respecto se hizo el acopio, y si sobrassen se permitiesse la entrada à todos los Ganados.

De que se insière, que con el motivo de hallarse la Villa de Brieba en el año de 1555. con mayor numero de Ganados en sus Vecinos, que el que cabia en sus Terminos, y por lo mismo impedidos los Ganaderos menores de poderse aprovechar con los suyos, à causa de que los mayores por precission los consumian, necessito de hacer las Ordenanzas, que moderassen el numero de cabezas, y que se proporcionasse el igual aprovechamiento de unos, y otros habitadores: providencia justa à todas luces, pero solo conveniente, y necessaria en los casos de verificarse el mismo defecto de pastos, y no

en el presente, que solo se quiere por la Villa para venderlos.

52 Pero mas se evidencia es de pensamiento con lo que se reste en el hecho de este papel al num. 13. en que la Villa de Brieba en 6. de Mayo de 1621. acordò, que para remedio de las necessidades que se le ofrecian, se amillarasse el Termino, y acopiasse, y acomodasse el Ganado de los Vecinos, dandole la tierra que huviesse menester, para que lo que sobrasse se vendiesse conforme à la Executoria librada en esta razon; y haviendo hecho el amillaramiento, y resultado, que faltaban pastos para 950. cabezas, dixeron los Amillaradores, no quedaba termino alguno al Concejo que poder vender.

53 Dos reflexiones nacen de este acto: una, que en el año de 1621, no se ignoraba la inteligencia de la Executoria, que antes queda referida, ni la de las Ordenanzas, y aora afectadamente se quiere ignorar por la Villa: Otra, que no se hizo el amillaramiento en otra forma, que en la de comprehender todos los pastos, y Ganados para verificar de este modo si acopiados todos, sobraban los pastos, que aperecia la Villa para remediar sus urgencias, y no con la restriccion de Casamas, mediante la qual precisamente havian de sobrar; pues aunque no consta si el amillaramiento se hizo, ò no con respecto à ellas, como es regular, y notorio, que en los mas de los Pueblos uno, ò dos Ganaderos son los quantiosos, y especialmente en esta Villa se ha experimentado siempre, una vez que se cinesse à el respecto de las Casamas el amillaramiento, quedarian pastos sobrantes que vender; y assi se infiere, que solo es necessario observar el numero de las Casamas, quando por la mucha sobra de Ganados ay no poca falta de pastos.

Ordenanzas, à que se resiere la Sentencia de la Chancilleria, sino se atienden con la sencillèz que pide la materia, se veràn encontradas en sus determinaciones; pero registradas como se debe cada una en su caso es sumamente justificada; pues las Executorias en quanto permiten la venta de las yervas versan en el caso de que acomodados todos los Ganados de los Vecinos, sobren algunas que poder vender: y las Ordenanzas, y Executoria de confirmacion que recayo sobre ellas, versa en el caso de haver entonces tantos Garados, que excedian à los pastos, por cuyo motivo sue razon que se limitassen los Ganaderos mayores à una proporcion que constituyesse à los des

màs, capaces de mantenerse.

la Sentencia de la Chancilleria solo podria ser justa, si se huviesse cenido à mandar observar las Executorias, y Ordenanzas, que se deben entender cada una en el caso, y supuesto de que habla; pero de un antecedente como ellas deduce la consequencia injusta notoriamente de que se aya de limitar el numero de Ganados absolutamente, para que sobren pastos que venda la Villa, contraviniendo à las infinitas leyes del Reyno, que sin limitación los conceden à los Vecinos, y prohiben expressamente el poder enagenarlos; y contraviniendo sinalmente à el concepto, y sin objetivo de las mismas Executorias, y Ordenanzas.

notoria la injusticia de la Sentencia, resumiendo los motivos, que prueban con notoriedad la justicia de Don Juan, y Don Joseph Carrillo para aprovechar los pastos del Termino de su vecindad, sin limitacion, que no diga respecto al aprovechamiento de otro Vecino en la misma especie; porque si es notoria su justicia, precisamente ha de ser injusticia notoria el denegarsela.

da uno de los Vecinos para el uso de los pastos publicos, alimentando en ellos sus Ganados propios: Ni se oculto à el comun la diserencia de pastos en sundo de particular Dominio: Ut in leg. Pratum, & ibi gloss. significat. leg. 1.2.53. Cod. de Pasc. public. & printat. leg. unic. sf. de gland. legend. leg. ultim. sf. ad leg. Aquil. de quibus D. Covarrub. Practic. cap. 37. num. 3.5 seqq. & Variar. resol·lib. 1. cap. 3. num. 6. y de los que no teniendo particular dueño están en la proteccion, y quasi Dominio de la Universita, para el comun uso de los Vecinos: Leg. In tantum, S. Universitatis de rer. divis. leg. Omnis in 2. de operib. public. leg. Dum virum, Cod. de Decurion. leg. Omne territorium, Cod. de Censib. Regia, leg. 4. tit. 28. part. 5. refert idem D. Covarrub. ubi proximè, num. 1.

58 No se habla de los primeros, de cuya especie los tienen tambien las Villas, porque reside en la Universidad su Dominio, y analogicamente se llaman propios, como en la ley 1. y todo el tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion , ibi: Que d'an renta , ò rentarian , y fueron apropia, dos para los propios de las dichas Ciudades , Villas , y Lugares , &c. H2blase de los que sin dominio en algun particular, ni en el Pueblo, y lu Concejo con el nombre de valdios, exidos, y otros equivalentes, reside su propiedad en el Principe, y por su permission, y tolerancia, el uso en los Vecinos del Pueblo, en cuyo Termino existen Greg. Lop. in leg. 15. tit.5. part.5. gloff.verb. Son del Rey, Mexia, Gutierr. Azeved, y Peregrin. que cita Otero de Pascuis, cap. 9. num. 19. & cap. 50. num. 2. y con Bald. Alexand. Avendaño, y otros el señor Larrea en la alegacion 109. num. 6. en que despues de haver fundado, que las Villas no pueden vender, ò beneficiar semejantes pastos, dà la razon: Quia hec bona, que ad usum publicum, & pascua communia destinata, non censentur esse populorum quoad proprietatem, sed tantum in admi-

nistratione Bald. &c.

59 Causa tambien equivocacion no distinguir la entidad de tales pastos, porque son de su naturaleza publicos aquellos que sin reconocer dueño particular para algun desfrute, tienen su unico destino al aprovechamiento de los moradores del Pueblo; y estos son los que à su beneficio promete su Magestad no enagenarlos, para no impedir aquel tolerado uso de los Vassallos en los Capitulos de Millones citados en las leyes 8. y 11. tit. 5. y en la 10. y otras del tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, siendo en ellas absolutamente comun su aprovechamiento. Y lo son tambien secundum quid, y en cierta forma todas las heredades del Termino, aunque tengan dueños particulares que E.

las siembren, ò exquilmen, segun la aplicacion de su eu tura, porque alzado el fruto, queda publico el pasto, y yerva, que producen tales heredamientos de que hablan las leyes 13. y 14. del citado tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, el señor Covarrubias en la practic. 37. num. 3. vers. Quidquid sit, y el señor Larrea en la citada alegacion 109. quasi

per totam , y en la 110 siguiente. .60 Del aprovechamiento de las Tierras absolutamente publicas, llamadas valdias, Concegiles, y con otros nombres, y de las que teniendo particular dueño quedan publicos para el pasto, quando han levantado el fruto, es la question de este litigio à nuestro corto entender san sin question, que sin desnaturalizarlas de su nativo sèr, para que no ay facultades en otro que en el Principe, es impossible, que se prive de su aprovechamiento à el Vecino sin limitacion, que no respecte à conservar à su convecino el mismo derecho; y si hallaremos, que de este que es notorio priva à Don Juan, y Don Joseph Carrillo la Sentencia, havremos probado la notoriedad, que necessita el recurso.

Este derecho por razon de la vecindad es textual dogma de la Jurisprudencia, y sin contradictor en ella, leg. Testatrix, S. 1. ff. si servit. Vindicet. S. Universitatis, institut. de ret divis. & leg. In tantum, S. Universitatis , ff. eod. ubi DD. & in leg. Sicut , ff. quod cuiusque universit, nomin, ubi gloff, verb. Non debetur , Bald, in leg. Si municipes , ff. eod.tit. leg. 9. tit. 28. part. 3. ibi: Ca todo ome, que fuere, i morador, puede usar de sodas estas cosas sobrédichas, è son comunales à todos, ubi Gregor. Lop. Zepol. de Servitut, rufici cap de fervitut, iur. pafcend, n. 47. D. Covarr. in Praelie, d. cap. 37. n. s. de modo, que à el vecino que le le impidiesse, à limitasse este derecho, y su uso, se le priva del que notoriamente le pettenece.

62 Explico tambien la disposicion legal, el modo, y proposcion de su exercicio, para que no ay otra ley, que la que dicta la necessidad de cada uno, siendo el mas, o menos aprovechamiento conforme à el mayor, o menor numero de Ganados de cada vecino, ut in leg. Caserum , ff, de usu , & habit leg. Usus pars, sum ibi notatis , ff. cod leg. Si quis per divinant in fin. Cod de Aque dutt. lib. 10. Alveric. in dileg. In tantum, S. Universitatis, Greg. Lop. in diet. leg. 9. in gloss. Tambien à los pobres, iuneta leg. fin. S. Lucius, ff. de legat. 2. 5 leg. 1. Cod. de Apochis pub. lib. 10. Ripa Respons. 22. n. 10. tit. de legib. & long. cons. Bertrand, confir, n. 12. lib. 3. Caffancus in Confuetud. Burgund, rubr. 13.

⁶³ La fazon es invencible, porque siendo el vecino à cuyo be-

neficio por un derecho quasi natural ceden los pastos publicos del Termino, sin limitacion, es preciso, que el uso diga proporcion con su indigencia, que es el sin de su nativo objeto, tan ligado precisamente este uso à la vecindad, que el señor Covarrubias con muchissimos, y con las razones, que hacen evidencia de su dictamen ubi supra diet.num. t. desiende que el Señor del Pueblo, que no habita en èl, carece de derecho absolutamente para pastar con sus Ganados en los sicios publicos. Illud sand (son sus palabras) præ cateris est observandum quod Dominus alicuius Civitatis Ville, vel Castri babens in his locis iurisdictionem civilem etiam & criminalem, nullum habet ex hoc jure dominiam in pascuis publicis illius Territorij intra quod iurisaictione witur, & wie porest :::: Tamerst Dominus habens jurisdictionem possit ucipascuis publicis, ue habitator, incola illius loci si illic habitet, &c. Profigue haciendo demostración, de que el Señor Jurisdiccional, que no habitare en el Pueblo, le falta este derecho, porque no tiene la causa de adquirirlo, que es la habitacion, y continua morada: Y convence de error, à los que dixeron que à iure fundaban en el Señorio la facultad de pastar como habitadores, no obstante, que se hace cargo de la practica de España, como ya diximos. Distributed in Est

64 Sirve igualmente de razon (demàs de las antes expuestas) Para vèr que los Pueblos no pueden vender, ni beneficiar tales paltos, pues como en el suelo que los produce no tienen dominio, porque el de los baldios està penes Principem, y el de las heredades parti-culares en sus respectivos dueños: Y el uso de los pastos de unos, y otros es privativo, y unico de los Vecinos, por razon de tales; scriavender el Pueblo, lo que no es suyo, y esto à nadie se le permite por

derecho, ni por razon que sobra para su auroridad. Tanto es cierto, y tan interessada se conceptua la causa publica, en que no se impida à los Vecinos el libre uso de los pastos publicos de los Terminos donde tienen su habitacion, que residiendo siempre en el Principe aquella suprema regalia, con que tiene sacultad para darla à los Pueblos, para cerrar, y vender los pastos, aunque de su naturaleza publicos, de que informa lata, y eruditamente elseñor Larrea en sus alegaciones 109. y 110. ya citadas; obligo del Reyno à estipularlo por uno de los pactos de la concession de Millones, que es la 113 del quinto genero, que no se havian de conceder semejantes indultos, para cerrar, y vender pastos de esta classe reduciendolos precisamente à su natural destino, cessando los concedidos desde el año 632. para adehessar pastos comunes, valdi os, redlengos, &c. :... Las quales (Habla de las licencias para los cotos) no

se les han de poder prorrogar, bolviendo los pastos à el estado que tenian dicho año de 32. Cc. Y nunca podrèmos entender como liga su poder el Monarca en obsequio del bien comun de sus Vassallos, cistrado en que no se les impida, ni limite el uso de los pastos publicos de sus respectivas habitaciones: Y que pueda haver providencia sin notoriedad en su injusticia, que determine la venta en tales pastos, excluyendo de ellos los Ganados del vecino para que nacieron.

cino del goce, que proporcionadamente en ellos le corresponde, es tan sin limitacion, que ha de satisfacer toda su indigencia, si ay en los sitios publicos, de que la pueda satisfacer, de que puntualmente hablaba Otero de Pascuis de cap. 3. n.7. diciendo: Itaque talitèr Vicinus pascuis publicis fruetur, qualitèr ad omnia sua pecora alenda opus fuerit, si pe quia dives plura pecora habet, sive ut pauper, & inops pauca: quia diviti non plenè consuletur, nec pro modo indigentie si omnium pecorum suo rum gregi liber non esset aditus in pascuis publicis, sicut pauperi ad alendum,

& depascendum suum paucinumerarium ovile.

Se ha dicho, que no admite limitacion este derecho, que no sea à beneficio de que le goce con igualdad el convecino; pues como yà decia el texto in leg. Imperatores , 17. & leg. Si eni , 9. ff. de for-Ditutib. tit. gener. Ita demum permittit duci, si sine injuria alterius id fiat. Y en la identica especie la ley 2. Cod. de Pascuis public. Ita tamen, ut sint lesione provintialium provideant Curiales, que expende, y con otros muchos Padrinos de su dictamen refiere Otero diet. cap. 3. para decis à el num. II. despues de afirmada la antecedente conclusion : Verin superior sententia eo grano salis temperanda est, en el caso (que es en el que hablaban las Ordenanzas) de que si los Vecinos quantiosos acos modassen todos sus Ganados en crecido numero, no quedassen los suficientes para alimentar los Ganados de los medianos, y pobres, y nos quitarà de fundarlo, si trasladamos, lo que escriviò à el num. 12. Sin vero termini, & pascua non sufficiant, ut admissis divitum numerosis gregibus, pro modo sua indigentie, adbuc supersis pascuum Viir nis pauperibus ad sua pecora alenda, tunc considerata pascuorum qualitates incolarum condicione, & necessitate Iudex arbitrabitur, & rem pront me lius populi conservationi viderit expedire componet, & temperabit, ut dos cet Bertrandus conf. 37. lib. 1. 5 conf. 75. num. 15. lib. 2. 5 conf. 1. lib. 3 Afliet. in Constit. Neapolit. rubr. 85. n. 8. Covarr. & Avend. Supr. Menoch. de Arbitr. lib.2. cent. 3. casu 245. n. 14.

68 De modo, que la regla es el aprovechamiento de todos los Ganados del Vecino, y su limitacion el caso, en que por acomodas

Rue

Mue 9

los todos, quedassen los demás sin alguno, porque entonces se hace precisa la providencia, para que todos gocen con proporcionada igualdad, y aun assi llega, la que dieron las Ordenanzas, que aconseja el mismo Orero al num. 15. fategrenim (dice) quad si ob id quod Villa pascua non sufficerent ad greges, & pecora Vicinorum, effet condenda aliqua lex , seu ordinatio municipalis , aut lite mota super pascui usu inter Vicinos effet ferenda sententia super adjudicatione, vel divisione pascui, ve. passa à decir, que debe proporcionarse conforme à la mas, ò menos quantia de las haciendas de Vec:nos: Que es à lo que mira la aprobacion de las Ordenanzas.

69 Dos reflexiones nacen, que sin negar los elementales principios de la Juii prudencia, no puede menos de conocerse la notoria injusticia, que se ha propuesto, y contiene la determinacion ulti-

ma de la Chancilleria.

Lerigonol ... altrept i l'ofinitalmi 70 Una es, que estando la regla por el absoluto aprovechamiento del vecino, sin restringirle el numero: y su limitacion, la de que no haviendo pastos para todos los Ganados de los Moradores, no se prohiva el aprovechamiento absolute, sino en aquella cantidad, que dexe lugar para que los demàs se aprovechen, se ha de estàr por la regla, mientras no se hiciessen constar con evidencia los terminos Precisos de la limitacion: Regulæ namque iuris non eliduntur per dubias Probationes, seu coniecturas. Bald. in leg. 2. Cod. de Bon. possess. secund. Tabul. num. 5. & in leg. Precibus, num. 23. Cod. de Impuber. Jason in leg. Non boc, num. 15. ad fin. Cod. Unde legitim.

71 Y es la segunda, que restringir el numero de Ganados à el Vecino, no solo se funda en limitacion de la regla, sino que el supuelto, y causa final, que anima à esta limitacion, es la falta de pastos, para acomodar el Ganado de otros Vecinos, ut patet ex dictis; con que faltando el supuesto, y causa final, es impossible que exista la Providencia, leg. 1. ff. de condition cauf. dat. leg. Adigere, S. Quampis, ff. de iurepatron. plura, & plures apud Barbol. Axiomat. 40. num. 3. 4. 6 segg. No se compadece la falta de pastos para Ganados de Vecinos, y la sobra de ellos para venderlos, que es el supuesto en que se los permite, porque falta, y sobra respectueius dem de eodem, son contradictorios incapaces de admitirle.

72 Mas breve. La restricción del numero de Ganados en un Vecino, porque à los demàs no false aprovechamiento en los pastos Publicos, no solo no es ofensiva, sino que fomenta el mismo derecho, y goce de pastos por vecindad, pues se dirige à proporcionarle con la equidad que pide su naturaleza. Però cenir el numero de Ga-

nados à uno, ù mas Vecinos para vender pastos publicos prohibido à iure, es directamente contrario, y exclutivo del mismo derecho, y goce de vecindad. Pues baxo de supuestos contradictorios, como

puede ser conforme la regla?

natural, pues secundum naturam est eum sequi commoda, quem sequantur incommoda, y à lo menos es de rigurosa justicia, y comun sin contradiccion en el Civil, y Real: La permission de vender pastos publicos el Pueblo, aun en el supuesto de estàr acomodados enteramente los Ganados de sus Vecinos, se funda en una equitativa tolerancia nada perjudicial en su caso, pues mira à que no se pierdan aquellas yervas. Pues como esta providencia de equidad, saliendo de sus limites ha de obrar en caso, para que no se diò, y destruir una accion, que es de rigurosa justicia? Esto seria induccion de uno, y muchos absurdos, que no permite el derecho, y hacen lugar sin disseultad à el recurso, que aun à este sin lo dixo el señor Salgado de Regis Protest. 3. part. cap. 6. per tot. maxime, num. 27. abi denegatur observantia iuris communis ibi infertur gravamen, tratando de facilitar el securso.

PUNTO SEGUNDO.

PRUEBASE LA INJUSTICIA NOTORIA DE LA SENTEN: cia de la Real Chancilleria, por las demàs justificaciones, y meritos del pleyto.

74 Il Neste punto serà preciso traher à la memoria lo mas substancial de las justificaciones, que las Partes hicieron en el pleyto, para que por ellas se manistesten los meritos en que ultra de los reseridos en el punto primero, se debiò fundar la determinacion de la Real Chancilleria.

Ordenanzas le eran perjudiciales à su intento, à no torcerles su literal, y verdadero sentido, quiso lograrlo probando tal observancia, y uso de ellas, que hiciesse contrario su contexto, y assi articulò à la segunda pregunta, que las cinco Villas, y Valle de Canales tenian las referidas Ordenanzas, y Executorias, para que acomodados los Ganados de los Vecinos, segun sus Canamas, pudiesse arrendar lo que sobrasse; y à la tercera articulò, que siempre estuvieron en uso, y observancia, assi en el numero de Ganados, como en arrendar lo que sobra, excluyendo el Ganado que excede de las Canamas, como dice

dice succedio con Don Juan Perez, vecino de Vinegra de Abaxo, y con Don Manuel Andrès de la Camara, vecino de Montenegro,

que ambas son de las cinco Villas, y otros.

76 El artificio de estas preguntas quiso contraher à la Villa de Brieba los casos ocurrentes en las demás, por si en ellos pudiera calificar la figurada observancia, à su modo, y arreglar à ella la que nunca huvo en dicha Villa de Brieba; sin hacerse cargo, que aun quando la huviesse justificado en alguna de dichas Villas, y Valle, no podia aprovecharle, ni venir à consequencia; porque siendo como son dichas Villas independientes cada una, separadas, y distintas en Jurisdicion, y aprovechamientos de sus Terminos, qualquiera de ellas puede observar, ò no observar las Ordenanzas, por mas que estèn confirmadas : Populus enim recedendo ab statutis confirmatis, nec Pribilegio confirmationis utendo, suo jure utitur, eo quod statis non uti ob maiorem utilitatem & temporum mutationem condeniat Lagunez de Fructibus p. 1. cap. 29. num. 33. y el uso del Privilegio, ò Confirma. cion tiene tal fuerza, que en èl, y no en su concession consiste toda la validacion, D.Castill. de Tertijs tom. 7. cap. 19. num. 6. ibi : Et non est atendendum Privilegium , sed usus eius sivè qualitèr quis eo usus sit, Mastrill. dec. 96. num. 3. Con que si una de dichas Villas no huviesse querido usar de las Executorias, y Ordenanzas, no pueden tener, tespecto de ella, alguna subsistencia, aunque se huviessen observado en las demàs.

A maioritate rationis se convence, pues por las mismas doctrinas, siempre que el Privilegio, ò las Ordenanzas confirmadas, que sapiunt naturam Pribilegij Abiles in cap. Pretor. gl. 17. num. sin. Lagunez supra num. 28. se concedicssen à un Pueblo solo, y este en parte las usasse, y en parte no, solo tendrian subsistencia en la parte usada, y observada, de que se insiere la mayoria de razon, en el caso presente, en que se entienden tantas Ordenanzas confirmadas, y Executorias dadas, como son los Pueblos à quienes se concedieron.

78 No le produxo à la Villa buen efecto este arrisicio, pues quetiendo probar una observancia à estas dos preguntas, de limitar el numero de Ganados segun las Casamas, para que le sobrassen yervas que pudiesse vender, es contra producentem toda su justificacion, no solo en la Villa de Brieba, sino respecto de todas las demás.

79 Cinco Testigos se examinaron por la Villa, y contestando la existencia, y obser vancia en las cinco Villas, y Valle de Canales, se resieren aca sos que resultan de Instrumentos, siendo el primero el acuerdo que queda mencionado celebro el año de 1621. con la ex-

pression, y fin de que se amillarasse el Termino, y contassen los Gadonados de los Vecinos, para que dandoles el pasto necessario, se arren-

dasse lo que sobrasse.

El segundo, un Testimonio de Residencias tomadas en dicha Villa desde el año de 1657. hasta el de 1697, en que se hizo cargo à las Justicias de haver arrendado los pastos, sin preceder amillaramiento, conforme à las Executorias: à que las Justicias respondiem ron, haver sido de consentimiento de los Ganaderos, à quienes se les dexaba todo el pasto que havian menester para sus Ganados, y lo que sobraba se vendia.

81 El tercero, otro Testimonio como el antecedente, respectivo à las Villas de Canales, Ventrosa, y Villa Velayo, de Residens

cias desde el año de 1639. à 1708.

Quien dirà que estos Instrumentos no son contra producenzem, y que no comprueban una observancia, muy contraria, à la que se figura por la Villa, pues evidencian que la observancia de las Executorias, y Ordenanzas, ha sido no usar de las Cañamas, acomodar todos los Ganados, y no vender sino lo que sobra despues de acomodados, capitulando à las Justicias si alguna vez han hecho lo contrario? Y bien se insiere, que si los Testigos se han de entender consorme à su relato, nada podràn favorecerle; y si en algo se contrariassen, ninguna see se merceen.

Valese tambien la Villa de una Carta, que en el año de 1660: se escriviò por Juan Carrillo à Juan Vazquez, vecinos de Brieba, en que le dice, que se amillarasse el Termino, y que à la Villa se le hade dàr lo que es suyo, y se ha de vender en la conformidad que la Executoria dispone, que aunque se debia haver hecho siempre, &c. y mas abaxo, que segun se dice, y parece en los amillaramientos que se han hecho, tiene 24. millares, y el Ganado no llega à 104. cabezas.

pastos despues de acomodados todos los Gánados de los Vecinos, sin limitacion? No puede luego por lo mismo es contra producente como a lie dos seconos de los vecinos de lo

Ademàs puso la Villa un mandamiento, que en el año de 1621. se libro en el Adelantamiento de Castilla, con insercion de una sentencia, que alli se diò en pleyto litigado entre el Licenciado Andrès Roxo, vecino de la Villa de Montenegro, y los Alcaldes de ella, sobre que estos le amillararon el Ganado, y echaron sucra una porcion; y haviendo mandado guardar la Executoria, condenò en cost.

costas à los reos, la que se notifico à dicho Roxo, y dada cierta res-

puesta, no consta otra cosa.

86 De este Instrumento se insiere, que los reos fueron los Ale caldes, y si lo fueron, es porque amillararon, y excluyeron el Ganado, porque sin duda no havia indigencia de pastos; por lo que mal puede contraherse à otro concepto, que à el de una observancia muy conforme à la pretension de Don Joseph, y Don Juan Carrillo: Ultra de ser res inter alios acta, que no puede perjudicar ex toto titulo. Cod. Res inter alios actas.

No omitio valerse de otro caso semejante, que en el año de 1680. acaeciò en la Villa de Brieba, haviendose quexado el Procurador Sindico, de que Doña Ana Hipolita de Ulloa viuda, vecina de ella, pastaba con 8 p. cabezas de Ganado, en perjuycio de los Vecinos, Rentas Reales, y Iglesias unidas, respecto de elegisla por excusado el Cabildo de ellas, por lo que se tenia, sin hacer las particiones de sus hijos; pidiò el remedio à la Justicia, y mandò hacer la particion, con otra providencia en quanto à Diezmos.

Tan lexos està de aprovecharle este testimonio, que antes bien califica lo muy antiguo, que es en la Villa de Brieba el que sus Vecinos no se ciñan à las Cañamas en el numero de sus Ganados, sino que puedan introducir todos los que tuvieren, pues no pidio el Sindico por el excesso de ellas, sino por los fines que expressa en su

quexa.

89 Presentò assimismo dos testimonios de una Executoria, que en los años de 703. y 704. se litigò por Don Juan Perez, vecino de la Villa de Viñegra de Abaxo contra esta misma Villa, en razon de amillaramiento de Ganados, pastos, y botreguiles; y haviendose denegado la manutencion que pretendió dicho Don Juan, y mandado guardar la Executoria, y Ordenanzas, se libro despues Executotia en el año de 1621. à pedimento de otros dos Ganaderos, con comission para su execucion, en cuya virtud el Juez hechò amillaramiento de paltos, y Ganados, y resultado, que los Vecinos neceslitaban paltos para 184678. cabezas de Ganado que tenian, les mandò mantener en la possession, declarando, que dicha Villa de Viñe, gra, conforme à la Executoria de 1544. mandada guardar por la de 703. solo podia la Villa arrendar à Forasteros las sobras, que eran Pasto para mil y veinte y dos cabezas, que sobraban de yervas, con otras providencias.

90 Debe estrañarse aya concebido la Villa de Brieba, que esta Executoria agena puede servirle como propria, quando aunque lo

fuesse, es notoriamente opuesta à su pretension.

91 Ante un Juez de Apelaciones del Conde de Aguilàr, dueño de dichas Villas, se siguiò por la de Montenegro, contra Don Manuel Andrès de la Camara, su vecino, instancia sobre que no entrasse mas cabezas en el Termino, que las 59, prevenidas en la Cañama mayor de las Ordenanzas: resolviòse assi, apelò dicho Don Manuel, y solo se le concediò la apelacion en lo debolutivo, sin que conste que tuviesse esceto la determinacion, aunque se mandò librar el Desparcho para su execucion.

92 Si el testimonio que la restere calificasse haverse puesto en practica, y que se diò la determinacion sin constar que huviesse falta de pastos, y fuesse assimismo determinacion comprehensiva de la Villa de Brieba, pudiera conducitle, y solo quedaria la respuesta de que un Ganadero que no quiera desenderse, no puede perjudicar à los demàs, ni à la causa publica, que consiste en la observancia de las leyes; pero como aqui todo falta, y pudo haver indígencia de pastos, que justificasse la determinación, es ocioso investigar otra sa

tisfaccion.

93 Ultimamente se vale la Villa de Brieba de que en el año de 724. dos Ganaderos de Soria, y Montenegro, teniendo possission en ciertos pastos de la Villa de Visiegra de Abaxo, pidieron provistion en el Consejo, para que se les mantuviesse en ellos, à la que negò la Villa el cumplimiento, fundandose en sus Executorias, y Ordenanzas, y haviendo acudido à pedir Sobrecarta, y contradicholo la Villa por los mismos fundamentos, la denego el Consejo, mandando guardar dicha Executoria del año de 721, con los Autos en ella infertos de 703, y 704, de la Real Chancilleria.

94 Admirale, y contazon, que en esta resolucion piense la Villa de Brieba alguna congruencia para su pretension, y que no le occurta, que esidentifica con la de los Carrillos, pues convence, que la venta de yervas no tiene lugar por las mismas Executorias, que à tenerse, no se podria negat la possesion à los Ganaderos, que la adquirieton; y de esto se insiere, que teconociendo el Consejo por pastos comunes todos los de dicha Villa, y no haver facultad en las Ordenanzas, y Executorias para podersos vender en perjuycio de los Ganados de los Vecinos, denego la Sobrecarta à los Ganaderos.

95 Los Instrumentos antecedentes son el relato de los restigos, vease si concluyen, que las Ordenanzas, y Executorías de las cinco Villas, y Valle de Canales se han observado en rodas; y assi en la de Brieba, introduciendo los Ganados, segun las Canamas, que es lo

que

que se intentò probat: ò vease si resulta de ellos todo so contrario, aun en las mismas Villas, que se quisiteron traer por argumento; y mas si se atiende à so que los testigos deponen en la 3. pregunta de no haver llegado el numero de Ganados de los Vecinos à las Cañamas, à excepcion de los Cartillos, que de 20. años, ò mas à esta parte havian excedido de las Cañamas, y introducido todos sus Ganados, resultando solo, que en todos, à no haver indigencia de pastos, es indefinida la introduccion de los Ganados.

96 No es justo se omita una breve expression de los cinco Testigos, que de oficio se caminaron en esta razon, vecinos de distinatas Villas comarcanas, à el tenor de ambos interrogatorios de las Pattes, de los quales, aunque el 1. de oidas publicas dice, que se han guardado las Cañamas en las cinco Villas, y Valle; y el 2. lo mismo excepto en la de Brieba, que havrà 20. años, que los Carrillos havian traido el Ganado que querian; por lo que no sabe si se han estilado las Cañamas: El 3. testere de Vecinos de varias Villas haver entrado grandes Cabañas, sin haver oido se les impidiesse, ni si excedian, ni observaban las Cañamas; y otros dos testigos de 50. años de vista, y de oidas à sus mayores dicen, que en Brieba, y demàs Villas han entrado todos los Ganados que han querido, sin haver visto, ni oido se ayan estilado las Cañamas.

Podrà haver mas cabàl prueba, assi en la de la Villa, como en la de Osicio, de que las Canamas nunca se han observado en las cinco Villas, y Valle de Canales, y especificamente en la de Brieba; y por consiguiente havrà quien pueda imaginar, que tiene fundamen-

to al guno en esta prueba la Sentencia de la Chancilleria?

Por no dexar lo que pudo en ella servir de atractivo à la determinacion, persuadiò la Villa à la s. de su interrogatorio, que la
no observancia dependia de haver sido Justicias los Carrillos, y sus
dependientes; confession verdadera de ser incierta la observancia que
ha sigurado, y pregunta, que en los demàs se halla sin alguna justiscacion, por lo que se passa la consideracion à la pregunta 11. omitiendo las demàs, como impercinentes.

99 En ella se pregunta, y todos los testigos contestan, que en

dicha Villa no ay otra grangeria, que la de Ganados.

100 Si esto es assi, como havrà aliento para pensar, que la Villa tenga ficultad de enagenar las yervas, que la tolerancia de su Magestad tiene concedidas para la conservacion de los Ganados de los Vecinos, como las Executorias, y Ordenanzas havian de servit de somento para destruir lo que las leyes conceden, y bulnerar aquel prin-

ci-

cipal fin de la manutencion de las poblaciones, porque la Real beneficiencia concede el uso de los pastos; pues seria forzoso se bulnerasse, siempre que à la unica grangeria de dicha Villa se le limitasse el nu-

mero de Ganados, à fin que s'obrassen pastos que vender.

Y aunque la Villa exagero que necessita de ellos para sus urgencias, esto prescindiendo de la verdad, no es de la inspeccion presente; y sì lo es el que generalmente en todos los Pueblos del Reyno conviene, y està prevenida la libertad de que los Vecinos puedan sin limite aumentar sus grangerias, y haciendas; tanto porque assi se ayudan los Pobres con el auxilio de ellos, quanto porque su mayor contribucion alibia à los demàs, y en todo caso la Real Hacienda, la percepcion de Diezmos, y el beneficio de la causa publica, lo està persuadiendo, y la no necessidad de la Villa de Bricha se arguye de que hasta aora se ha mantenido sin la libertad que apes tece de vender los pastos.

Quando fuesse precisa mas prueba que la antecedente en calificacion de el intento de los Carrillos, la hicieron, articulando à la segunda pregunta, que ellos, su padre, y otros muchos Vecinos de Brieba han trahido en sus Termidos el Ganado que han que rido, à proporcion de los pastos, sin que se aya estilado el numero de Cabezas que prefinen las Canamas, lo que contestan los Testigos; y lo milmo à la tercera pregunta, respecto de las demàs Villas, persuadiendose à la sexta, que el motivo que huvo para las Ordenanzas, fue porque en el tiempo que se hicieron, havia falta de yerva, y sobra de Ganados, y que por haver cessado la abundancia de estos, lo que califica el amillaramiento hecho en el año de 726. no ay memoria que se ayan observado.

Se ha dicho algo sobre lo que incluye la prueba de Testigos, porque no parezca desprecio de lo que el Processo contienes pero siempre en la crehencia sirme de que ni altera, ni puede invertir el quasi natural derecho que se expuso, y fundò en el primer pun to, para que el Vecino en todo, ni en parte sea repelido del goce con todos sus Ganados (si todos caben sin perjuycio de los de orro veci-

no) en los pastos publicos del termino de su vecindario.

104 Se ha dicho tambien, para que se vea quan desproporcionada es la determinacion, que promueve el recurso à el estado, y meritos de la causa, pues equivocando los terminos de la manutene cion, despoja à el que posseia con notoria resistencia de derecho, y introduce à el que tiene contra si la possession, y la disposicion le gal, bien claro en la hipothesy propuesta, pues siendo, lo que el de

recho comun, y Real (y con mas puntualidad en este) se dispone, que el Vecino aproveche con sus Ganados los pastos de su Termino, tiene tal resistencia lo contratio, que no pudiera aprovechar alguna possession à la Villa, aunque la tuviesse favorable: limitacion expressa de la regla, que no ay Jurista que no la conozca, y assime sin contencion. Ex text. in cap. 1. de Prescription. in 6. D. Covarr. Prasticar.cap. 17. n. 9. Gutiert. lib. 3. Prasticar. cap. 19. n. 11. Barbos. in Collectan. ad cap. Cum persona, n. 16. de Privileg: in 6. Rodriguez de Annuis Reditib. lib. 1. quest. 17. n. 19. Marescot. lib. 1 Variar. cap. 11. n. 24. Posth. de Manuten. observat. 44. 57.

alguno la possession, porque es en fraude de la misma ley, que se hizo para corregir aquel acto vicioso, no debe corregirse por la continuacion del vicio, que dispone evirar: Què dirèmos donde sobre la resistencia de derecho ay carencia de possessione Notoria es la resistencia de derecho, para que la Villa de Bieba, y todas las demás del Reyno vendan pastos publicos, en perjuycio; y con exclusion de Ganados de Vecinos: Pues si esta inhabilita la possession contraria: (que potius se estima abuso, y corruptela) como podrà infringirse sin possession contraria?

legal resistencia, solo es savorable la possession à el que la tiene, y en quanto la tiene al tiempo que se mueve el litigio, no siendo de aquellos actos proximos, que diessen causa à el D. Covarrub. Practicar, cap. 17. n. 3. Gracian discept. 3 14. n. 17. Otero de Pasa cuis quest. 3 3. n. 6. Tamburin. decis. 8. n. 4. & decis. 115. num. 1. Poss. observat. 15. n. 1. Paz de Tenut. cap. 2. n. 9. & 19. Pues como puede aprovechar à la Villa la falta de possession, junto con la resistencia de derecho?

Vecinos; para arrendar las vervas del Termino, lo dicen aun sus propios restigos; y con notoriedad consta, que el Estado era el de acomodar Don Juan, y Don Joseph Carrillo todos sus Ganados en el Termino, y haver sucedido lo mismo en todo el tiempo que los han tenido, sin otra limitación, que la que ha sido precisa, y oportuna, para que todos los Vecinos gocen con sus Ganados del aprovechamiento de pastos publicos; con que en la razon legal, y en el hecho de posseher, es quanto se verifica opuesto à la determinación, y intento de la Villa.

H

108 Esta reflexión, que se hizo para distinguir los reminos de la Executoria, y Ordenanzasi, es predifo repetir ji para que se distingan con propiedad los hechos, con que tal vez se quiere pertutyat la verdad ; pues assicomo acerea de las Ordenanzas se dixo, que limitar el numero de los Ganados de Vecinos ; para que tengan lugar à su comun goce los de otros igualmente moradores, no solo no se opone à la naturaleza de los pastos, y qualidad publica de su aprovechamiento, sino quele fomenta : Alsi tambien el que se huviesse practicado el amillaramiento, y limitacion en el caso, y terminos de no caber los Ganados de los demàs Vecinos, no favorecia, ni probaba en algun modo la pretensa possession de su equivocada inteligencia de limitar el numero para vender el reliduo de los paltos, supuesta aquella limitacion, porque sin esta particulatidad, es vaga toda la demás prueba : Itaque cunc pro harede geri dicendum effe , quoties accepie; quod eitra nomen, & ins heredis acciperei non poterat, que dice el texto in leg. Pro harede , 20. s. Papinianus, in fine ffi de acquirende he the yeodas las demas del Reyno vendan pattos pu sice statibar

109 Y como haverse practicado la Ordenanza en quanto à la restriccion del numero proprueba que sucs fuesse para vender el residuo de los pastos supuesta la moderacion se aliunde no le julifica; y antes bien tiene su verdadera inteligencia en la moderacion para el proporcionado goce de los demas Vecinos! de nada lerviria la prueba (que no fe ha hecho; ni puede, por fer no toriamente incierco) de la moderación por Canamas, fino fe hiciesse vendi la mismo, que à los Vecinos se limitaba. Pues la possibilidad solo de entenderse en uno ¿ n. orro caso, excluye los efectos de probatiza, que la de fer intindiriduado la fingularidad, que se pretende ; yla desvanece da possibilidad folo de otra inteligencia, Mascard, de Probatricons agantinia 7 Mantice de Conicelur, which voluntat dib. 12 tit; 12. est aum 6 cum Seqq. latius Surd. multa congetensalecis! 2670 ex num. g. post Me noch & Tiraquel & alios plures Hieroning. Gonzal de Alternativ. gloff. 45. S. 2. ex num. 3.8. abunde Ricins in Trastava de Intepatronat refol. 12 16 ex num 40 Jacob. Caballer decifo 326. ex num. 5. Gracian. disceptation. 706. ex num. 1 42. Fontanel. decif. 87. cum tribus segq. plures alios citat Ludov. Posthe de Manutenend obsernat. 49. num. 15. 5 per tot. Valenzuel Belaza tomis conf. 390 num. 30. 5 3 1. optime Mandof in Regul. Chancellar 13 2! quaft 14. ex num, 8. cum feqq. D. Larr. allegat: 109 num. 14190 com 45 F Bieu

110 Bien contrario, à lo que propulieron los Cartillos en el pleyto, que governados por la regla del estado de los pastos. quando se les inquieto, y por la assistencia de derecho, que està enfavor de su causa pretendieron la manurencion : Y solo por estàr la disposicion legal à su favor, en rales circunstancias la debieron obtener : Cap. Cum per sone, S. fin. de privileg, in 6 das tè D. Salgad. de Supplicat. 2. parc. cap. 16. ex num. 12. August. Barbof, de Iur. Ecclefiaft, lib. 3. cap. 26. §. 2.num. 10. Beltram.ad Ludovil, decif. 312, nam. 4. y mas bien hallandose en la posses. sion, que estando à la probanza contraria, es de mas de veinte años en Don Juan, y Don Joseph Carrillo; que licigan.

111 Y vice versa citando en aquella actual possession no le les pudo denegar, aunque no fuelle tan clara à lu favor la refiltencia de derecho; pues battaba que no huvieffe una repugpancja manifesta rehemens, & inevitabilis, que dicen Barbol tam. 2. Dot, c 2. ubi latissime , Valenzuel, conf. 184. n. 119. Posth de Manuten. obser vat. 44. ex num. 23. & observat. 45. ex n. 44. Rota apud Farinac, lib. 1. Recentior, decif. 689. Merlin, decif. 19. & Petr.

Tondur, lib. 2. Re folution. Civil. cap. 133. pag. 83.

112 Y no solo se desettimo la manutencion pedida, sino que se passò à decidir la causa en el concepto extincivo del derecho deducido en lo principal, de modo, que ya la Sentencia no se contuvo en difinir el artículo possessorio, sino que passo à hacer perentoria decission en lo principal, que se contravertia; esto es, si los Carrillos havian de aprovechar, con todos sus Canados los pa stos públicos, no perjudicando à los de orros Vecinos, à se les havia de limitar el numero para el goce, permitiendo à la Villa que vendiesse lo mismo, de que no se les permitia aprovechar con lus Ganidos propios. Que fue lo que se declaro, à el parecer, contra las Leyes Reales, y mas solidos principios vulnerados en su determinacion como de cel ab cantinacion

113 Y con esto se verà la qualidad de esta Sentencia antes pedida, y denegada la licencia para suplicar s nuevo agravio, que acredita los demás, experimentados por los Carrillos) pidieron estos, para que no quedasse escrupulo, y sin necessidad, se declaraffe en que qualidad de juyeio se estimaba dada la Sencencia, à que se negotta Chancilleria, estimando no precisa declaracion, que yà contenia en su generalidad la Sentencia, pues sin diferir à el artigulo de manur encion, ni ser necessario denegarle, por estar desettimado en el mismo processo ad ulteriora, - .11

difie-

distiere à lo pedido pot la Villa, que es la simitacion del numero, con distinitiva determinacion para su perpetua observancia, y en este caso ella misma dice, que es dada en juycio peritorio, ad text. in leg. 2. Cod. de sudic. Philippus Franchus in cap. Disecto, sub n. 107. quest. 48. de appellation. Cesar Contard. in leg. Unic. limit. 24. n. 42. cum Scacia de Appellat. quest. 17. limit. 6. memb. 9. Jub num. 8. & alijs D. Salgad. 2. part. cap. 7. num. 159. ibi : Quando Sententia est generalitèr lata non se restringens ad unam qualitatem possessimi, aut petitorium; quia tunc resertur, & restringitur ad presequuta.

114 No dixo la Sentencia, ni declarò despues la Sala si era dada en juycio possessorio, ò petitorio, pero no lo necessito; pues su misma generalidad, difiriendo à lo demandado, y pretendido por la Villa, hace ver que es dada en el juycio, à que su decission corresponde, mayormente que la mixtura solo del juycio petitorio, y possessorio, dà la primera qualidad para todos sus efectos à la determinacion, que indefinidamente recas sobre aquella causa, de cuya admixcion habla el texto en la ley Si quis , Cod. Unde vi , y laramente con muchos el feñor Molina lib.3. de Primogen.cap. 13. à n.9. & pluribus seqq. y la razon de que la causa de propiedad absuelve, y suprime la de possession, ut in cap. Cum super , de cauf. poffession. & propriet. Barth. & DD. ir leg. Naturaliter , S. Nibil commune , ff. de acquirend poffession . U in leg. Ordinarij , Cod. de respindication. y mas particularmente en la Sentencia, que se estima, y acepta, respecto à su mas poderosa determinacion, nt in leg. Quaritur, ff. de ftat. homin: l'action

la estimacion del recurso de la calidad del juycio, sobre que recae aquella determinacion, pues en nada es mas cierta la regla antecedente, que para el concepto de la apelacion, y ulteriores recursos de las Sentencias. Bald. cons. 330: Incipit Statuto Cant. libr. 1. Tiraquel. in Trast. de Mort. 6. part. declarat. 6. num. 1. cum seqq. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 13. à n. 17. cum seqq. Micres Trastat. de Maiorat. 3. part. cap. 24. d. n. 54. cum pluribus sequentibus, ubi alios ad idem citat, & late prosequitur, & pet Decian. cons. 54. num. 1. August. cons. 2. n. 6. & alios, quos allegat Peregrin. de Fideicommiss. art. 46. n. 47. Bald. in leg. Unic. n. 8. vers. quero quid per accessorium, & sub. n. 16. Cod. Si de moment. posses. Ses. Nicell. Trast. de Concord. gloss. concord. 6. fall. 6. n. 27. tom. 18. fol. 192. Ruginell. Trast. de Appellat. 5. 2. cap. 3. n. 168. vers. Prout. etiam,

etiam, Scacia in Eod. Tract. quaft. 17. limit. 6. memb. 9. per 10t. Corneus lib. 4. conf. 10. num. 3. 5 4. Rota 2. part. Divers. decis. 34. num. 5. 5 8. De modo, que no ay quien niegue tan segura conclusion.

116 Pero causarà mas extraneza, viendo que se manda executar sin embargo de apelacion una Sentencia tal, que privando de un tan firme derccho, como de los Vecinos, al goce de los pastos, les quitan este natural recurso, para enmendar su perjuicio en la ulterior instancia, à que tiene moontrastable derecho. De esta formula de Sentencias hablò Scacia de Appellation. quest. 3. num. 25. y con el, y con orros el señor Don Francisco Salgado de Reg. Protect. parte 1. cap. 6. num. 48. Malam effe, formulam Sententiarum, qua aliqui utuntur indices in prima instantia, & cau-Sa apellabili sui natura condemnando reum; addunt in fine sententia quod etiam relaxant, & decernunt quodcumque mandatum necessarium. Toportunum, quia hoc est attentare, & decernere executionem, pendente cermino ad appellandum, quod facere non possunt, ut dicit Phil. Franc, ubi supra , & ideo illud uti attentatum esse reponendum , & re-Docandum dicit Rota, quam referens sequitur Lancellot. Robert, de Attent. 2. part. cap. 11. de attentat, pendent termin. ad appelland. sub num. 42. verl. Octava regula, Scacia ubi proximè.

117 De esto pudiera decirse mucho, que discurrimos ocioso, porque à el agravio de la injusticia de la Sentencia, añadir el
de privarles de la segunda instancia, y la execucion del despojo
socio que el Juez Ordinario, se manisestarà atentado conocido) clama

Por la enfinienda, à que se dirige el recurso. Assi lo espera salva in omnibus T. D. D. C.

Lic. D. Andrès Diez

Navarro.

Lic. D. Andrès Rodriguez.

LDUC. O. elloule. 10